

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango en materia de cultura física y deporte, las cuales tiene por objeto fomentar, regular y promover la cultura física y el deporte, en todas sus modalidades, en el Estado, así como establecer el Sistema Estatal del Deporte y las bases para su funcionamiento.

Artículo 2. La aplicación de la presente le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará por conducto del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Artículo 3. En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo plan de desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas; así mismo, en su presupuesto de egresos, deberán contemplar los recursos que deban transferirse al Instituto, para implementar nuevas instalaciones deportivas, y su mantenimiento en buen estado, incluyendo lo relativo a las necesidades de personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Asociaciones deportivas:** Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca;
- II. **Clubes:** Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva;
- III. **Consejo:** El Consejo Estatal del Deporte;
- IV. **Deporte amateur:** La práctica de actividades físicas e intelectuales que una persona o conjunto de personas, realizan con propósitos de esparcimiento o de competencia sin obtención de lucro;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- V. **Deporte de alto rendimiento:** El de excelencia del deporte federado, que conlleva a competencias de alto nivel, que da representatividad estatal para asistir a campeonatos nacionales o para asistir a eventos internacionales, como seleccionados nacionales;
- VI. **Deporte estudiantil:** La actividad física que realizan los estudiantes de los distintos grados y niveles del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de contribuir a su formación y desarrollo integral;
- VII. **Deporte federado:** El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva;
- VIII. **Deporte popular:** La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro;
- IX. **Deporte profesional:** El que practican deportistas a cambio de un salario o remuneración;
- X. **Deportista con discapacidad:** Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que practica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida;
- XI. **Estado:** El Estado de Durango.
- XII. **Instituto:** El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;
- XIII. **Ley:** La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;
- XIV. **Ligas.** Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente;
- XV. **Sistema:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 6. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios, de acuerdo a los lineamientos que para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta Ley y su Reglamento.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Dicho sistema tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para la aplicación de esta Ley y expedirá el Reglamento respectivo.

Artículo 8. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios podrán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta ley, hasta en tanto no constituyan su sistema de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento. Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 9. Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III DE LOS COMITÉS OPERATIVOS MUNICIPALES PARA EL DEPORTE

Artículo 10. En cada uno de los Municipios del Estado, por acuerdo de Cabildo, se creará un Comité Operativo Municipal para el Deporte con la función específica de realizar las facultades que esta Ley determina para los Ayuntamientos, así como las necesarias para el desarrollo del deporte. Dicho Comité deberá ser acreditado ante el Consejo.

Artículo 11. Los Comités Operativos Municipales deberán, en todo caso, coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Consejo, así como al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 12. Dichos Comités se integrarán en la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Coordinador Operativo del Deporte en el Municipio;

II.- Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento de que se trate, dándose preferencia a un Profesor de Educación Física;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III.- Tres Vocales, que serán propuestos por las organizaciones deportivas del municipio.

Artículo 13. El Comité funcionará en Pleno y sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Cada Comité Municipal regulará su funcionamiento y actividades según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, se consideran autoridades deportivas:

- I. El Consejo;
- II. El Instituto; y
- III. La Comisión de Apelación y Arbitraje.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO

Artículo 15. El Consejo, es el organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la entidad.

El Consejo, tendrá como sede la Capital del Estado y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario su Director.

Artículo 16. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto;
- III. Un representante de la Secretaría de Educación;
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- VI. Un representante de la Secretaría de Salud;
- VII. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Un representante de las organizaciones deportivas estatales;
- IX. Un representante de los comités municipales del deporte;
- X. El Presidente de la Asociación de Padres de Familia en el estado;
- XI. Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión de la Juventud y Deporte del Congreso del Estado;
- XII. Un Subdirector Administrativo nombrado por el Ejecutivo del Estado; a propuesta del Director del Consejo;
- XIII. Un Subdirector Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado; propuesto por el Director del Consejo;
- XIV. Un Coordinador para cada una de las modalidades del deporte;
- XV. Una Comisión Médica y de Ciencias aplicadas al deporte integrada por tres destacados especialistas en la materia; y
- XVI. Una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 17. Los requisitos para ser Presidente del Consejo, son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva de diez años en el Estado;
- II. Tener más de 25 años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer título de licenciatura o equivalente, preferentemente relacionada con el ámbito del deporte; y
- IV. Contar con experiencia y conocimiento en administración deportiva.

Artículo 18. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención;
- III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte;
- IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas;
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad;
- VI. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas;
- VII. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte;
- VIII. Propiciar la formación integral del individuo a través del deporte;
- IX. Formular el programa anual de actividades y presentarlo al Ejecutivo Estatal para su aprobación;
- X. Llevar el Registro Estatal del deporte;
- XI. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de la cultura física y el deporte, en el marco de esta Ley;
- XII. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la cultura física y el deporte;
- XIII. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Dirección General del Instituto;
- XIV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a los programas de Cultura Física y Deporte implementados por el Instituto;
- XV. Integrar comisiones y comités para la atención de asuntos específicos; y
- XVI. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO

Artículo 20. El Instituto es un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación, que tendrá por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través del Sistema.

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, promover, dirigir, sistematizar y ejecutar la política de la cultura física y del deporte en el Estado;

II. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado;

III. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte;

IV. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

V. Representar al deporte estatal ante las instancias municipales, estatales, nacionales e internacionales, así como ante sectores sociales y organizaciones privadas;

VI. Formular el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte para su aprobación ante el Consejo;

VII. Diseñar, programar, promover e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general;

VIII. Diseñar, establecer e implementar con las autoridades educativas, los mecanismos de coordinación referentes a la prestación del servicio social de los egresados de las facultades de organización deportiva;

IX. Promover y fomentar la creación de patronatos integrados por los sectores social y privado que coadyuven en el desarrollo y ejecución de los programas deportivos;

X. Programar el uso eficiente de las instalaciones deportivas del Estado, así como promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad;

XI. Llevar a cabo el registro de instalaciones deportivas en el Estado, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas y, en su caso, vetar el uso de cualquier instalación deportiva que incumpla con los requisitos legales;

XII. Promover los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos, a fin de que se preste la atención médica

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones ocasionadas en entrenamientos, juegos o competencias autorizadas;

XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de cultura física y de deporte;

XIV. Ejercer, en el ámbito estatal, las atribuciones que le correspondan en virtud de la legislación federal en materia de cultura física y de deporte;

XV. Diseñar y establecer criterios que procuren la uniformidad y congruencia entre los programas del Instituto y los programas de cultura física y de deporte del sector municipal;

XVI. Diseñar y coordinar acciones que involucren a los diversos sectores de la población en los programas de cultura física y de deporte;

XVII. Fomentar mecanismos de coordinación entre los organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales;

XVIII. Impulsar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y el sector social y privado, acciones que tengan como objeto la promoción, difusión y práctica de la cultura física y del deporte;

XIX. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, en materia de cultura física y de deporte;

XX. Promover la investigación en ciencias y técnicas para el desarrollo de la cultura física y del deporte, incluyendo la creación, dirección y operación de instituciones académicas en materia de cultura física y de deporte;

XXI. Diseñar, promover y ejecutar programas tendientes a fomentar el deporte popular con la participación de los municipios, las asociaciones deportivas y las demás instituciones públicas y privadas;

XXII. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas duranguenses de alto rendimiento;

XXIII. Definir e impulsar programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre adultos mayores, personas con discapacidad y demás población con requerimientos especiales;

XXIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de la cultura física y del deporte; y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 22. El nombramiento y remoción del Director General del Instituto del Deporte, será facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 23. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, tendrá la función de atender y resolver las diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas. Éste en su carácter de árbitro resolverá en amigable composición sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, se integrará de conformidad con las normas que establezca el reglamento que al efecto expida el Instituto.

En caso de que los Deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, con los efectos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 24. Se entiende por Organización Deportiva, para los efectos de esta Ley, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro.

Se reconoce como Organización Deportiva para competencia:

- I. Asociaciones;
- II. Clubes; y
- III. Ligas.

Artículo 25. Para ser reconocidas como Organizaciones Deportivas las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizar lo siguiente:

I.- Formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

II.- Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale esta Ley y sus propios estatutos lo determinen; e

III.- Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 26. Para participar en competencias oficiales de carácter selectivo, toda organización deportiva deberá estar registrada ante el Consejo.

Artículo 27. El Gobierno del Estado únicamente reconocerá a las organizaciones deportivas que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. Las organizaciones deportivas que sean reconocidas por el Consejo de acuerdo a esta Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Elaborarán sus Programas Operativos Anuales los cuales serán presentados al Consejo para su aprobación; y

II. Los planes y programas deberán mostrar congruencia entre los elaborados por la federación respectiva, asociaciones estatales y los implementados por los Comités Municipales Operativos para el Deporte.

Artículo 29. Las Organizaciones Deportivas, reconocidas por el Sistema no tendrán un número limitado de integrantes, las cuotas de sus asociados serán destinadas para incrementar el patrimonio de las propias organizaciones y éstas presentarán un Informe Anual de Ingresos y Egresos al Consejo. Siempre y cuando hayan recibido aportaciones financieras de Instituciones Públicas o pretendan solicitarlas.

CAPÍTULO VI DE LAS LIGAS DEPORTIVAS.

Artículo 30. El presente capítulo tiene por objeto establecer el marco jurídico normativo para el control, regulación y manejo de las ligas que desarrollen sus actividades en las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 31. La actividad de las ligas en las instalaciones deportivas públicas tendrán los siguientes objetivos:

I. Desarrollar la práctica ordenada de los deportes de conjunto;

II. Fomentar la sana competencia;

III. Responder a la demanda social como un satisfactor para la práctica deportiva; y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

IV. Difundir la cultura y conocimiento de sus disciplinas deportivas.

Artículo 32. Las ligas deportivas estarán obligadas a presentar su calendario anual, incluyendo horarios, de las actividades ante el Instituto para ser autorizado y éste a su vez lo remita a las autoridades encargadas de administrar la instalación deportiva correspondiente.

Artículo 33. Corresponde a la administración de las instalaciones deportivas supervisar el cumplimiento de la normatividad para el mejor funcionamiento de las actividades deportivas que desarrollan las ligas.

Los administradores deberán presentar al Instituto, un informe anual sobre la situación de las ligas deportivas.

Artículo 34. El funcionamiento de las ligas deportivas se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, sus reglamentos para el uso de las instalaciones deportivas, y a su normatividad interna.

Artículo 35. Las ligas deportivas deberán responsabilizarse del uso y mantenimiento de las instalaciones durante los horarios que les son concedidos, de conformidad con el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas.

Artículo 36. La administración de las instalaciones deportivas será responsable de que las ligas deportivas que utilicen las instalaciones públicas lo hagan de acuerdo a las disposiciones de esta ley y acorde con la cultura deportiva.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 37. Como instrumento del Sistema, se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas, para planear adecuadamente las actividades de los programas que para tal efecto, realicen los organismos Municipales y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas;

II. Contar con un directorio de los organizaciones deportivas existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Operativo Estatal del deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus Planes y Programas anuales de trabajo; con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la Entidad; y

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado. El Registro Estatal del Deporte será de consulta pública por los particulares.

Artículo 38. Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

Artículo 39. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición para tener derecho a los beneficios que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 40. Dentro del Sistema los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general;
- II. Cumplir con lo dispuesto en esta ley y con los reglamentos del o los deportes que practiquen;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado;
- IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;
- V. Abstenerse de usar sustancias psicotrópicas, farmacológicas o métodos considerados como prohibidos o restringidos por las autoridades deportivos nacionales o internacionales;
- VI. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance; y
- VII. Las demás que les señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE

Artículo 41. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

- I. Practicar el deporte o deportes de su elección;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;
- III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente;
- IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo;
- V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales;
- VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;
- VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales;
- VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;
- IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación;
- X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;
- XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor; y
- XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado a través del Instituto celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

Artículo 42. A las personas físicas o morales, así como a las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, se les otorgarán reconocimientos, o en su caso, estímulos en dinero o en especie; los cuales, se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo, por conducto del Instituto, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Los estímulos de otra naturaleza que soliciten las organizaciones a las autoridades, estarán condicionadas, al cumplimiento de las obligaciones que para las mismas establece, el artículo 28.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán verificar dicha obligación, con información que les proporcione el Instituto.

Artículo 43. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente, representando a México se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual de acuerdo a lo siguiente:

- I. En juegos Olímpicos y Paralímpicos una pensión mensual de hasta cien veces el salario diario mínimo vigente en el Estado;
- II. En Juegos Panamericanos una pensión mensual de hasta ochenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado, y
- III. En Juegos Centroamericanos una pensión mensual de hasta sesenta veces el salario diario mínimo vigente en el Estado.

Para el otorgamiento, suspensión o revocación de dicha pensión, se estará a lo que determine el Reglamento correspondiente.

Artículo 43 bis.- La pensión a que se refiere la fracción I de artículo anterior será otorgada de manera vitalicia a aquellos deportistas que obtengan medalla en dichas competencias, para el resto de los competidores a que se refiere el artículo anterior se estará a lo dispuesto por el reglamento respectivo.

Artículo 44. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes;

- I. Becas en dinero o especie;
- II. Capacitación deportiva;
- III. Asesoría deportiva;
- IV. Reconocimientos;
- V. Asistencia deportiva y médica; y
- VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 45. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones que sean autorizados.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo 46. Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas públicas que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal.

Artículo 48. El Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la creación y constitución del Salón de la Fama del Deporte Duranguense en el cual tendrán cabida los deportistas del Estado que destaquen nacional o internacionalmente además de los que representando a México, hubiesen competido en:

- I.- Juegos Centroamericanos;
- II.- Juegos Panamericanos;
- III.- Campeonatos Mundiales; y
- IV.- Juegos Olímpicos.

Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Consejo Estatal, al deportista que por sus acciones y relevancia durante el año lo hagan acreedor al mismo, y el cual será declarado como Deportista del Año. Asimismo, se otorgarán anualmente reconocimientos a los deportistas de cada especialidad y a las personas que de cualquier manera se hayan distinguido por fomentar y promover el deporte en cualquiera de sus ramas.

CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 49. El director del Instituto, en el marco del Sistema, promoverá las acciones necesarias para la formación académica y profesional, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Sistema Nacional del Deporte.

Los servidores públicos que formen parte del Sistema, deberán poseer preferentemente el perfil académico de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Los planes de capacitación deberán incluir programas que fomenten la enseñanza del deporte, a fin de que puedan practicarlo la población, poniendo especial atención en personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 50. Para el debido cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo que antecede, el director del Instituto, deberá proponer ante el Consejo, un programa institucional que prevea el

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

diseño, promoción, programación e impartición de cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general.

CAPÍTULO XI DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PUBLICAS.

Artículo 51. El uso y disfrute de las instalaciones y espacios deportivos construidos por el estado y los municipios, solicitado por las Asociaciones, Clubes, Ligas y público en general, será de conformidad con las reglas que sobre el particular se contengan en los reglamentos que se expidan en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

Artículo 52. La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, se hará por:

- I.- La Comisión de Apelación y Arbitraje ;
- II.- Las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- III.- Los organismos deportivos, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda; y
- IV.- Los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

Artículo 53. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

- I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento;
- II. Incumplir en cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo;
- III. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos;
- IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales;
- V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, o proporcionarla falsamente, para los efectos del artículo 21 de la presente Ley;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal;
- VII. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal;
- VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Artículo 54. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de las fracciones I y II, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo o su equivalente y no podrá volver a ser sujeto del mismo;
- II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo recibido o su equivalente, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, pudiendo volver a ser sujeto de estímulos o apoyos cuando cumpla nuevamente con los requisitos respectivos;
- III. En el caso de la fracción IV, con cancelación del registro;
- IV. En la hipótesis de la fracción V, con cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado, y si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- V. En los casos de las fracciones VI y VII, con cancelación del registro;

En la imposición de las sanciones se observarán en lo conducente, las disposiciones del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango o del Reglamento de la Comisión de Apelación y Arbitraje o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 55. Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. Publíquese el texto de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Artículo Segundo. La presente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Tercero. Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, los ordenamientos legales que remitan a alguna disposición de la “Ley del Sistema Estatal del Deporte” expedida mediante, Decreto No. 409, por la 58 Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 19, de fecha 03 de septiembre de 1992, se estarán a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Una vez iniciada la vigencia de la presente, queda abrogada la “Ley del Sistema Estatal del Deporte” expedida mediante, Decreto No. 409, por la 58 Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 19, de fecha 03 de septiembre de 1992; sus reformas y demás leyes que se opongán al presente.

Artículo Quinto. El Director del Instituto Estatal del Deporte, elaborará los anteproyectos de Reglamentos que se requieren para la aplicación de la presente, a efecto de presentárselos al Gobernador del Estado, para que se expidan en un plazo que no exceda de los noventa días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia; en tanto, seguirá aplicándose la reglamentación vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Sexto. Para efectos del cumplimiento de esta ley, se entenderá que el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, asume las facultades y atribuciones conferidas del Instituto Estatal del Deporte, más las que le encomiende la presente.

Artículo Séptimo. Una vez que las autoridades municipales, hayan conformado sus sistemas de acuerdo con el artículo 31 de la Ley General, se considerará que los mismos no forman parte del Sistema Estatal, y por ende se entenderá que los mismos se desincorporan del Sistema Estatal.

Artículo Octavo. Los procedimientos y recursos administrativos relativos a la materia deportiva, iniciados con anterioridad a la expedición de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones derogadas con la presente ley.

Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongán a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, PRESIDENTE.- DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

DECRETO 496, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 7, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2010.

DECRETO No.183, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 25, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 43 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento a que se refiere el presente Decreto en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del mismo.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (20) veinte días del mes de septiembre del año (2011) dos mil once.

DIP. PEDRO SILERIO GARCÍA.-PRESIDENTE, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO,
DIP. ELIA MARÍA MORELOS FAVELA.-SECRETARÍA. RÚBRICAS.